ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1-BIS
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00039/2021

N° AUTOS: DEMANDA 42/2020

En CIUDAD REAL a 2 de febrero de 2021

D/ña. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL CARÁCTER INDEFINIDO DE LA RELACION LABORAL** entre partes, de una y como **DON** [redacted] que comparece asistida del Letrado Don [redacted] y de otra como demandada **AYUNTAMIENTO DE CAMPO CRIPTANA** que comparece asistida por el Letrado Don [redacted].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 39/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda 10.01.20 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social por turno de reparto registrándose con el n° 42/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que se reconozca el carácter indefinido de la relación laboral, y por lo tanto el contrato de trabajo se considere indefinido no fijo, contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, y en su día, previo los demás trámites procesales, dictar sentencia estimando íntegramente la presente demanda, por la que se reconozca dicho derecho y condenando al Ayuntamiento demandado a

[redacted]

estar y pasar por esta declaración, con condena en costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral en fecha 28 de enero de 2021. La parte demandante se afirma y se ratifica en su demanda. La parte demandada se opone a la demanda. Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, consistente en documental y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: DON [redacted], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional de Técnico de Información Turística, Grupo C, en virtud de contratos temporal de obra o servicio a tiempo completo, con un salario bruto mensual de 1.627,19 euros.

Los contratos realizados han sido los siguientes:

-Comienza su relación laboral con el Ayuntamiento con contrato temporal de obra o servicio a tiempo completo el día 11/12/2012 finalizando el 09/01/2013.

-contrato temporal de 25/06/2013 al 24/06/2014: auxiliar de información turística.

-contrato temporal de 25.06.14 al 24.06.15: auxiliar de información turística.

-contrato temporal de 25.06.15 al 24.06.16: auxiliar de información turística.

-contrato temporal de 01.07.16 al 30.06.17: auxiliar información turística.

-contrato temporal de obra o servicio determinado de fecha 01.12.17 continuando este contrato a fecha de la presentación de la reclamación previa y posterior demanda. Puesto: técnico de información turística.

SEGUNDO: - Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana del personal laboral vigente.

TERCERO. - El demandante ostenta la condición de representante sindical.

CUARTO. - No se ha formulado acto de conciliación previa.

El actor ha presentado reclamación previa a la vía judicial el día 19/12/19, siendo desestimada por Resolución de Alcaldía nº 2019/1276 de fecha 19 de diciembre de 2019, se ha acordado lo siguiente:

"Primero: no acceder a lo solicitado por Don [redacted], esto es, al reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral que une con este Ayuntamiento a Don [redacted], por aplicación de la disposición adicional 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, sin resolver la cuestión de fondo planteada, esto es, si tiene lugar el supuesto que describe el artículo 15.5 del Real Decreto Legislativo 1/2015.

Segundo. - Este decreto se notificará al interesado."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de los expedientes administrativos que constan en las

actuaciones, de la documental obrante en autos y la presentada por ambas partes en el acto del juicio.

SEGUNDO. – La parte demandante solicita que se declare que la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento de Campo de Criptana, ha sido única y de carácter indefinido desde el 25.06.13, dada la manifiesta irregularidad de relación laboral, habiéndose formalizado a lo largo de estos años diversos contratos, prestando servicios como auxiliar información turística desde 25/06/2013 hasta 30/06/17 y como Técnico de Información turísticas desde 01/12/2017 y continua actualmente. Funciones para una actividad estructural que forma parte de las actividades normales de la Corporación en el transcurso del tiempo, con vinculada con ninguna obra o servicio, interinidad o circunstancias de la producción, son de la actividad normal del Ayuntamiento.

La parte demandada se opone a la demanda, indicando que el anterior contrato ha desempeñado actividades de auxiliar de información turística, y es en fecha 01/12/2017 cuando desempeña la actividad de Técnico de Información Turística. Que el último contrato de auxiliar hasta el celebrado como Técnico ha habido una interrupción del vínculo contractual.

TERCERO. – En cuanto al fraude de ley en la contratación temporal, según se desprende de lo recogido en la STS de 6.3.2009, la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 ET la relación se convierte en indefinida. Es por ello que los contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que su incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no sea la realización de trabajos temporales, en indefinidos, operando una presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo

dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre (por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada), que establece la presunción de indefinidos para los contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de la naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto es la obra o servicio o la circunstancia que justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse, además, el trabajador sustituido y la causa de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Del mismo modo, el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) ET regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994, como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleve a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Por lo que se refiere a la condición de fijo discontinuo del actor, cabe recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal y el contrato fijo discontinuo. Así, en la sentencia de la Sala 4ª de 26.10.2016, rec. 3826/2015, citando las SSTS de 30.5.2007, rec. 5315/2005, siguiendo lo establecido en las de 5 de julio de 1999, re. 2958/98 y 21 de diciembre de 2006, rec. 4537/05, la Sala ha establecido lo siguiente: "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos

limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario, existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeniedad".

Analizando los contratos suscritos por el trabajador y el Ayuntamiento, resulta que el último de los contratos temporales suscrito como Auxiliar de Información turística es de fecha 01.07.16 finalizando en fecha 30.06.17, siendo de nuevo contratado en fecha 01.12.17 permaneciendo actualmente dicha contratación.

Pues bien, tales circunstancias contractuales e interrupciones contractuales, llevan a considerar que al menos a partir del 30.06.17 y hasta la nueva contratación que tiene lugar en recha 01.12.17, se ha producido una ruptura de la unidad esencial del vínculo laboral y que únicamente puede analizarse la serie contractual suscrita a partir de esa fecha (01.12.17) y en su caso la indefinición de la relación laboral solo podría declararse desde esa fecha. Y es que han transcurrido 6 meses, sin suscribir ningún contrato, percibiendo, según vida laboral, prestación por desempleo, lo que supone una interrupción relevante y significativa en la relación laboral, y por tanto ruptura del vínculo laboral. Ese lapso temporal entre junio de 2017 y diciembre de 2017, supone ruptura en la unidad del vínculo laboral que supera los parámetros razonables en favor de la continuidad. Por tanto, a juicio de esta Juzgadora impide que resulte palmaria la existencia de unidad esencial del vínculo laboral desde 25.03.13, y de ahí que su antigüedad debe computarse desde la

suscripción del último contrato celebrado, esto es, el día 1 de diciembre de 2017.

Expuesto lo anterior, y a la luz del contrato de trabajo suscrito por el trabajador con el Ayuntamiento, con fecha 01-12-2017, resulta claro que la actividad profesional de Técnico de Información turística, no reúnen por su propia naturaleza, las exigencias de autonomía, individualización y sustantividad requeridas en el art. 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores y por el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre para la validez de un contrato para obra o servicio determinado.

Igualmente procede la declaración de la condición de trabajador indefinido no fijo si acudimos a lo dispuesto en el art. 15.5 del ET, dado que ha prestado servicios, durante 24 meses en los últimos 30 meses.

CUARTO. - La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que **estimando** parcialmente la demanda formulada por **DON** [redacted] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS** y en virtud de lo que antecede, declaro que la relación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que les liga es indefinida no fija con todas sus consecuencias legales y efectos desde 1 de diciembre de 2017.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO [redacted] Agencia [redacted], clave de la Oficina [redacted] sita en [redacted] a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº [redacted] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.